---Trelew, 15 de septiembre de 2023.----------

---**VISTOS Y CONSIDERANDO:** ----------

---**I.-** Mediante Sentencia Interlocutoria del 29/03/2023 la Jueza de primera instancia homologó el convenio sobre alimentos, cuidado personal y régimen de comunicación al que arribaron las partes, en el que se pactó, en lo que resulta de interés al caso, una cuota alimentaria a cargo de la parte demandada del 20% de los haberes que percibe como funcionario de la Provincia del Chubut, suma a ser depositada personalmente por el alimentante del 1 al 10 de cada mes. ----------

---Por ID 1110629 (12/06/2023) la parte actora denunció que durante el mes de mayo la parte demandada abonó deficientemente la cuota alimentaria homologada en estas actuaciones, calificando de maliciosa la actitud del alimentante y solicitando el libramiento de oficio al empleador, sin indicar a que fines. ----------

---El 12/6/2023 la Magistrada corrió traslado al alimentante que fue contestado por ID 1116969 (15/06/2023). El demandado reconoció el *"error involuntario"* y manifestó que el 15/06/2023 procedió a depositar la diferencia. Sostuvo que no fue una actitud maliciosa y que tratándose de un hecho aislado lo ocurrido en el mes de mayo, que fue subsanado al momento de corroborar el error, realizando la integración de la diferencia, se opuso a la modificación de la manera de abonar la cuota alimentaria pactada y homologada. ---------

---Por ID 1125869 (25/06/2023) la parte actora indicó que *"no le consta que desde la homologación del acuerdo, el alimentante haya incurrido nuevamente en el mencionado error, por lo que solicito a V.S se sirva oficiar al empleador del alimentante, a los fines de que el mismo proceda a realizar la retención automática del real porcentaje que corresponda en concepto de alimentos."*. ----------

---El 29/06/2023 la Jueza de primera instancia rechazó el pedido de retención automática de la cuota alimentaria solicitado por la parte actora, por considerar que ello implicaría una modificación de lo acordado oportunamente por las partes y mandó a recurrir a la vía correspondiente para realizar la modificación pretendida. ----------

---**II.-** Mediante ID 1134373 (30/06/2023) la parte actora interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio.----------

---En sus fundamentos sostuvo que cumplir con la providencia del 29/06/2023 implicaría un desgaste jurisdiccional innecesario, ya que por haberse acordado una cuota alimentaria, ante la existencia de diferencias en los montos depositados, requirió *"el libramiento del oficio al empleador del alimentante para que el mismo hiciera el descuento automático."*.

---Por otro lado, sostuvo que encontrándose en la órbita judicial otras medidas resolutivas expeditas que no conllevan un costo adicional a las partes, lo que implica un impedimento

de acceso a la justicia, hubiera sido conveniente formalizar audiencia de mediación requerida por V.S en autos para que dicho proceso sea más ágil, poder arribar a acuerdo y no vulnerar el derecho del niño a quien se le deben los alimentos. ----------
--El 04/07/2023 se corrió traslado a la demandada, que no fue contestado. ----------

---El 02/08/2023 se corrió vista a la Asesoría de Familia que fue contestada por ID 1165515 (04/08/2023). Allí sostuvo que, atendiendo los principios que rigen en materia de familia y en especial en lo atinente a la asistencia alimentaria, resulta ajustado a derecho lo planteado por la parte actora, entendiendo que ello respondería de modo cabal a los intereses del niño, en tanto no se advierte el perjuicio que ello le irrogaría al demandado. Asimismo indicó que tal modificación *"bregaría por reducir los puntos que podrían dar origen a conflictos entre los progenitores"*. ----------
--Previo a resolver, la Magistrada fijó una audiencia para el 18/08/2023 a la que solamente concurrió la parte demandada y la representante de la Asesoría de Familia. ----

---El 24/08/2023 la Magistrada rechazó el recurso de revocatoria y concedió la apelación en subsidio. Sostuvo su decisorio en que al momento de efectuar los acuerdos, son las partes implicadas quienes conocen sus verdaderas necesidades, posibilidades y circunstancias, como por ejemplo, conocer las ventajas o desventajas de obligar a su empleador a efectuar los descuentos. Destacó que lo acordado libremente por las partes, en pleno ejercicio de la autonomía de la voluntad, debe ser respetado no sólo por los jueces y las juezas, sino también por sus signatarios. Indicó finalmente que la parte que pretenda la modificación de lo acordado debe demostrar un notable cambio en la situación contemplada al tiempo de celebrarse el convenio. ----------

---Recibidas estas actuaciones en la Alzada, no se fijó la audiencia dispuesta en el artículo 130 de la Ley III Nº 21 por encontrarse apelada únicamente la modificación de la modalidad de pago de la cuota alimentaria, ni se corrió vista a la Asesoría de Familia por haberse expedido al respecto con anterioridad a la resolución del recurso de revocatoria (04/08/2023). ----------

---**II.-** Pasando a resolver, destacamos que de las constancias de la causa surge que celebrado el acuerdo sobre la cuota alimentaria, incluyendo su modalidad de pago, la misma fue homologada por la Magistrada e inmediatamente, unos pocos días después, la parte actora solicitó el cambio de modalidad de pago requiriendo que se modifique y se imponga el descuento directo (ID 1038074 – 15/04/2023). ----------

----Tal como lo sostiene la Magistrada de primera instancia, en contra de lo dictaminado por la Asesoría de Familia, el acuerdo celebrado entre las partes en etapa de avenimiento ante la propia Asesoría de Familia, es el fruto de la negociación entre las partes, que son quienes mejor conocen sus necesidades y posibilidades, así como las ventajas o desventajas

de las distintas modalidades de pago. ----------

--En el caso, a una semana de homologado el acuerdo de avenimiento alcanzado por las partes, por ID 1027754 (07/04/2023) la actora solicitó el libramiento del oficio al empleador del alimentante para que remita sus recibos de sueldo, pero lo cierto es que, una vez notificado del requerimiento de la actora, mediante ID 1104465 (06/06/2023) la demandada acompañó los recibos de sueldo correspondientes a los meses de noviembre del año 2022 a mayo del año 2023, y habiendo corroborado una diferencia en el pago de la cuota de mayo, que fue subsanada inmediatamente por el demandado, la parte actora solicitó la modificación de la modalidad de pago. ----------

--Tal como lo expresó la Magistrada, se evidencia que al celebrar el acuerdo de avenimiento, las partes, siendo quienes mejor conocen sus realidades, arribaron a un acuerdo que debe ser respetado hasta tanto se produzca una modificación en las circunstancias que fueron tenidas en cuenta en ese momento, lo que no ocurrió en el caso.

---Es por todo ello que corresponde confirmar la providencia en crisis y rechazar el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria. ----------

-III.- Atento la forma en que se resuelve, las costas serán impuestas a la señora S. en virtud del principio objetivo de la derrota (artículo 69 del CPCC). Atendiendo las labores desarrolladas en esta Alzada, se regulan los honorarios de la letrada patrocinante de la señora S. en la suma equivalente a TRES (3) JUS más el IVA en caso de corresponder (artículos 5, 6 bis, 13, 32 y 46 de la Ley XIII N° 4).----------

---Por ello, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de Trelew, RESUELVE:----------

--**RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria contra la providencia del 29/06/2023.----------

---**IMPONER** las costas a la recurrente vencida. ----------

-----**REGULAR** los honorarios de M. B. D. C. en la suma equivalente a TRES (3) JUS más el IVA en caso de corresponder. ----------

---**DEJAR** constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse en uso de licencia la restante vocal de Sala (artículo 163 del CPCC y artículo 9 del Acuerdo Extraordinario N° 3145 S.T.J.Ch.). ----------

---**REGISTRESE**, archívese y cumplido, devuélvase al Juzgado de Familia N° 3 de Trelew. ----------

Marcelo Fernando PERAL
JUEZ DE CÁMARA

Natalia Isabel SPOTURNO
JUEZA DE CÁMARA

----REGISTRADA BAJO EL N° ____70____ /2023 – SIF. CONSTE. ----------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA